

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintiunos (2021)
Auto S-824/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210033900
DEMANDANTE : NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD – NUEVA EPS S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Asunto: Inadmite Demanda

Correspondió a este Despacho judicial el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD – NUEVA EPS S.A.** contra la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, solicitando la nulidad de la Resolución No. PARL 001606 del 17 de marzo de 2020, mediante la cual se sancionó a la demandante por no acatar las ordenes de restitución de recursos, dictada por el Superintendente Nacional de Salud, de la Resolución No. PARL 000121 del 22 de enero de 2021, a través de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el acto principal y la Resolución No. 003017 del 26 de marzo de 2021, por la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. PARL 001606 de 2020.

Analizado el escrito de demanda y la documental aportada se encuentra que el mismo no cumple con los requisitos establecidos para ser admitido, en razón a que no se aporta constancia de cumplimiento a lo previsto en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, y que consiste en allegar al despacho constancia de remisión de copia de la demanda y sus anexos, vía virtual a la entidad demandada, y por economía procesal el despacho solicita que, de la misma manera, se envíe copia a la Agencia Nacional de defensa jurídica del estado y a la Procuradora 196 Judicial I para Asuntos Administrativos, asignada al Juzgado Primero Administrativo, correo electrónico procjudadm196@procuraduria.gov.co.

Así las cosas, la parte actora deberá aportar el documento donde acredite el cumplimiento al requisito establecido por el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011. Por lo que en la medida que con el escrito de demanda no se agotaron la integridad de los presupuestos de admisibilidad de la misma, el Despacho pone en conocimiento de la demandante la falencia ya descrita para que proceda a corregirla.

En ese orden de ideas, para garantizar el acceso a la Administración de Justicia, se inadmite la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se ajuste el defecto antes mencionado.

La corrección deberá entregarse al despacho vía electrónica en las mismas condiciones que el escrito inicial de demanda, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Lo anterior en prevalencia de la virtualidad, de conformidad con lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR LA DEMANDA presentada por la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD – NUEVA EPS S.A.** contra la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA y **la presente cumpliendo el requisito previsto en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021** . La subsanación debe radicarse indicando el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos, en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 001 Contencioso Admsección 1

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f4c584b1460df9843749574811123550e4c34a4dd65c7fb932ea6a517042313

Documento generado en 13/10/2021 03:34:45 p. m.

Juzgado 1º Administrativo de oralidad del Circuito Judicial de Bogotá
Expediente No. 11001333400120210033900
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Auto S-819/2021

EJECUTIVO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120140026600
ACCIONANTE: MARÍA TERESA ARIZA URICOECHEA
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda, Subsección "A", en providencia de 15 de julio de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual confirmó el auto de 22 de enero del 2018, a través del cual el Despacho negó la solicitud efectuada por la señora María Teresa Ariza Uricoechea de librar mandamiento de pago dentro del presente proceso, señalando *"En punto a que en los pronunciamientos de los que se vale la demandante para incoar la acción, no se desarrolló lo atinente a la limitación que por orden constitucional está vigente de limitar las pensiones a 25 SMLMV, no puede presentarse una acción ejecutiva por esa razón, pues se alteraría el principio de congruencia y de lealtad procesal.*

Extrañe el despacho que no repose en el expediente el acto administrativo mediante el cual se adoptó la decisión de limitar la mesada de la actora y le sugiere incoar la acción que considere pertinente para la revisión judicial de dicha actuación, toda vez que la misma se suscitó de forma independiente y bajo distintos argumentos a los que fueron expuestos en los pronunciamientos judiciales objeto de ejecución.

Es de público conocimiento que la Corte Constitucional en sentencia C258 de 2013 y en desarrollo del artículo 48 de la constitución político tal como quedo modificado el proyecto legislativo de 2005, ordenó a las entidades administradores pensionales que de forma inmediata procedieran a limitar el valor de las pensiones hasta un tope máximo de 25 SMLMV, sin que fuera necesario adelantar procedimiento administrativo previo alguno.

Expuestas las anteriores premisas, se arriba a la conclusión de que no se advierte la diferencia reclamada por la actora y de los pronunciamientos judiciales que hacen de título ejecutivo no se deriva la existencia de una orden judicial que reconozca la pensión de la actora por encima de los 25 SMLMV".

Así las cosas, en firme esta providencia archívese las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ

Jueza

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25b40936c66b6ababc0740623ef2044c86858fe871ab74175c2833213ffe5a02**
Documento generado en 13/10/2021 09:35:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Auto S-831/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120160024600
DEMANDANTE: NEX EXPRESS MAIL S.A. S
DEMANDADA: U.A.E - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE Y FIJA AGENCIAS EN DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que antecede este Despacho Judicial, procederá abordar la siguiente providencia bajo dos supuestos jurídicos, el primero tendiente al obedézcase y cúmplase del expediente remitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el segundo con relación a la condena en costas ordenada por dicha Corporación Contenciosa.

Así las cosas, se tiene:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera, Subsección "B" en providencia del catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020)¹, que **CONFIRMÓ** la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 21 de marzo de 2018.

2. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "B", en el numeral segundo de la providencia emitida el catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020), ordenó la condena en costas a la sociedad NEX EXPRESS MAIL S.A.S (parte vencida). Respecto de la condena en costas esta instancia se acoge a lo previsto en el CGP.

Sobre la liquidación de las costas el proceso, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 188 señala: "*salvo en los procesos en los que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil*".

Acorde con lo anterior, se tiene que el Código General del Proceso, en su artículo 366 establece:

"Liquidación.

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

¹ Folios 129 a 155 Cdo. de segunda instancia

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso. (...)" (Subrayas fuera de texto).

La norma transcrita es clara y precisa en señalar que las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya proferido la sentencia en primera o única instancia, y el secretario al momento de liquidar las costas deberá tener en cuenta la totalidad de las condenas impuestas en las sentencias de ambas instancias.

De conformidad con lo enunciado anteriormente, se procederá a la fijación de agencias en derecho, conforme las tarifas establecidas en el Acuerdo 1887 del 26 de julio de 2003, el cual en lo que atañe a los procesos adelantados ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa estipula:

III. Contencioso administrativo.

3.1. Asuntos.

(...)

3.1.3. Segunda instancia.

Sin cuantía: Hasta siete (7) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

PAR—En los procesos ejecutivos, hasta el cinco por ciento (5%) del valor del pago confirmado o revocado total o parcialmente en la pertinente orden judicial; si, además, la ejecución comprende el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez.

En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En consecuencia, dado que las pretensiones que fueron negadas en primera y segunda instancia, se cuantificaron en **DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$17'685.000)** se fijará como agencias en derecho lo correspondiente al 1% de la referida suma, lo que equivale a **CIENTO SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$176.850).**

En consecuencia, el Despacho dispone:

RESUELVE

PRIMERO. - Fijar la suma de **CIENTO SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$176.850).**

Por concepto de agencias en derecho, de conformidad con el Acuerdo 1887 del 26 de julio de 2003, a favor de la demandada U.A.E - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

SEGUNDO. - Por secretaría del Juzgado, practíquese la liquidación de la condena en costas, cumplido lo anterior, ingrésese al despacho para decidir sobre su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

CABC

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b48880d6c4db67ad8b11ab3fc2d6f8e2c66fc66b972b04477f845abe6632714**
Documento generado en 13/10/2021 03:34:52 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Auto S-833/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120160028600
DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Teniendo en cuenta el informe secretarial y como quiera que el recurso de apelación fue presentado y sustentado en forma oportuna por el apoderado de la parte demandante (archivo virtual), contra la Sentencia No. 034/2021 calendada el día 17 de septiembre de 2021 (archivo virtual), es del caso concederlo en efecto suspensivo ante la Sección Primera del honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En el mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA**

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la Sentencia No. 034/2021 calendada el día 17 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

CABC

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb685244f3b048105a3b2b20d59cdd46540e6a8dcbeba55cb8888135592630bf**
Documento generado en 13/10/2021 03:34:56 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Auto S-811/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120170016900
DEMANDANTE: CLÍNICA LOS NOGALES S.A.S.
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C – SECRETARÍA DISTRITO DE SALUD

Mediante providencia de 03 de marzo de 2020, en cumplimiento a lo decretado en audiencia inicial llevada a cabo el 19 de junio de 2019, se solicitó por segunda vez al Hospital Universitario la Samaritana la designación de un Médico Especialista en Obstetricia, para que rinda concepto referente al manejo hospitalario brindado a la señora Nury Lorena Salazar, en razón a que el medio probatorio requiere especial conocimientos científicos, técnicos o artísticos.

A través de escrito de 10 de noviembre de 2020 el Hospital Universitario la Samaritana dio respuesta a la solicitud, señalando:

“En relación a la solicitud del proceso en referencia donde se requiere designar médico especialista en obstetricia para rendir concepto referente al manejo hospitalario de la señora NURY LORENA SALAZAR, me permito informar que mediante Acuerdo 027 del 31 de octubre de 2018, la Junta Directiva de la E.S.E. Hospital Universitario de la Samaritana, estableció las tarifas para los dictámenes periciales que rinda la entidad; es así que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo primero capítulo I, que regula lo referente a las tarifas del dictamen pericial se determinó lo siguiente:

“Artículo Primero. Fijar al valor de las tarifas por los dictámenes periciales, con el propósito de que represente una equitativa retribución del servicio público encomendado, de acuerdo con los siguientes rangos que se describen así:

- 1. Para los dictámenes periciales, cuyo volumen sea entre uno (1) y cien (100) folios, la tarifa será de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- 2. Para los dictámenes periciales, cuyo volumen sea de ciento un (101) folios en adelante, su valor será de once (11) salarios mínimos mensuales vigentes.*
- 3. Para el dictamen pericial que requiera la intervención de dos (2) o más médicos de diferentes especialidades, se incrementará el valor del peritazgo en un 50% adicional, de acuerdo a las tarifas definidas en los numerales 1 y 2.*

De la misma manera el párrafo tercero del citado acuerdo establece que en aquellos casos en los que la solicitud probatoria y su práctica correspondan a una o ambas partes del proceso o sea aportadas por una de las partes, se deberán cancelar las tarifas establecidas en el artículo primero de este acuerdo.

Asu vez por medio de Resolución No. 197 del 01 de marzo de 2019, por medio de

la cual se establece el valor de ellos honorarios por concepto de peritajes y se adopta y aprueba el procedimiento para los dictámenes periciales de la E.S.E. Hospital Universitario de la Samaritana fija el porcentaje de remuneración para los médicos especialistas que rindan los dictámenes periciales.

No obstante, es de aclarar que según el procedimiento institucional solo se atenderán los requerimientos solicitados directamente a nuestra institución por autoridad competente judicial o administrativa.

Pongo en su conocimiento los valores que la institución ha determinado para el cobro de los dictámenes periciales, la cual obedece a la experiencia e idoneidad del profesional designado por el hospital para la elaboración de los dictámenes, los cuales cuentan con los más altos estándares de calidad, además del tiempo que se destina para la asistencia a audiencias, tiempo en el cual el profesional deja de trabajar, lo anterior a fin de que el despacho considere lo oportuno al momento de fijar los respectivos honorarios.

Adicionalmente para la rendición del dictamen se requiere se remita la historia clínica de la paciente, necesaria para realizar la evaluación de la atención y definir el valor del peritaje en aras de dar cumplimiento a la orden judicial.

Una vez se allegue la respectiva historia clínica se designará el médico especialista en obstetricia requerido, se informará el procedimiento de pago.

Por lo anterior quedamos atentos a lo que su despacho confirme la realización del dictamen solicitado”.

Así las cosas, este despacho corre traslado a la parte demandante de la respuesta emitida por el Hospital Universitario de la Samaritana a la solicitud efectuada dentro del presente proceso, la cual se traduce en designar un médico especialista en obstetricia con el fin de que elabore el dictamen pericial decretado como medio de prueba.

Lo anterior en razón a que la parte demandante solicitó este medio de prueba y por lo tanto debe asumir el costo de esta. El término de traslado es de diez (10) días para que se pronuncie al respecto. Del documento allegado por el Hospital Universitario de la Samaritana, por secretaria remítase al correo electrónico del demandante info@organizacionsanabria.com.co .

Una vez se pronuncie la parte actora y solicitante del dictamen pericial, ingrese el expediente al despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

**Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29a46894ebd98be557c1f3cc084839627360260184df8ecd5226721c41d4ce5

Documento generado en 13/10/2021 09:35:33 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Auto S- 832/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120170018500
DEMANDANTE: LUCIA MARLEN GONZÁLEZ RICAURTE
DEMANDADA: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - ALCALDÍA LOCAL DE FONTIBÓN

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE Y FIJA AGENCIAS EN DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que antecede este Despacho Judicial, procederá abordar la siguiente providencia bajo dos supuestos jurídicos, el primero tendiente al obedézcase y cúmplase del expediente remitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el segundo con relación a la condena en costas ordenada por dicha Corporación Contenciosa.

Así las cosas, se tiene:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera, Subsección "B" en providencia del veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)¹, que **REVOCÓ** la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 24 de febrero de 2020.

2. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "B", en el numeral segundo de la providencia emitida el once (11) de junio de dos mil veinte (2020), ordenó la condena en costas a la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C (parte vencida), en cuanto a esto el despacho considera:

Sobre la liquidación de las costas el proceso, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 188 señala: "*salvo en los procesos en los que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil*".

Acorde con lo anterior, se tiene que el Código General del Proceso, en su artículo 366 establece:

"Liquidación.

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. *El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*

¹ Folios 129 a 155 Cdo. de segunda instancia

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso. (...)" (Subrayas fuera de texto).

La norma transcrita es clara y precisa en señalar que las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya proferido la sentencia en primera o única instancia, y el secretario al momento de liquidar las costas deberá tener en cuenta la totalidad de las condenas impuestas en las sentencias de ambas instancias.

En razón de lo anterior, se procederá a la fijación de agencias en derecho, conforme las tarifas establecidas en el Acuerdo 1887 del 26 de julio de 2003, el cual en lo que atañe a los procesos adelantados ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa estipula:

III. Contencioso administrativo.

3.1. Asuntos.

(...)

3.1.3. Segunda instancia.

Sin cuantía: Hasta siete (7) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

PAR—En los procesos ejecutivos, hasta el cinco por ciento (5%) del valor del pago confirmado o revocado total o parcialmente en la pertinente orden judicial; si, además, la ejecución comprende el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez.

En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En consecuencia, dado que las pretensiones fueron negadas en primera instancia y concedidas en segunda, fueron de **NOVENTA Y DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE. (\$92'184.000)** se fijará como agencias en derecho lo correspondiente al 1% de la referida suma, lo que equivale a **NOVECIENTOS VEINTIÚN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE. (\$921.840)**, en contra de la Entidad demandada.

En consecuencia, el Despacho dispone:

RESUELVE

PRIMERO. - Fijar la suma de **NOVECIENTOS VEINTIÚN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE. (\$921.840)** por concepto de agencias en derecho, de conformidad con el Acuerdo 1887 del 26 de julio de 2003, a favor de la demandante **LUCIA MARLEN GONZALEZ RICAURTE** y en contra de la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.**

SEGUNDO. - Por secretaría del Juzgado, practíquese la liquidación de la condena en costas, cumplido lo anterior, ingrédese al despacho para decidir sobre su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

CABC

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3747ea650e0c0073cee43914d04c06891f0bb6b02a2c018a760cc8c82f7d642e**
Documento generado en 13/10/2021 03:34:28 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Auto S-834/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120170026500
DEMANDANTE: RIBON PERRY Y CIA S.A.S
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C

**ACEPTA RENUNCIA, RECONOCE PERSONERÍA Y CONCEDE RECURSO DE
APELACIÓN**

Mediante escrito radicado el 28 de enero de 2021, la doctora **KARINA JAIMES CHAPARRO** comunica la renuncia a partir del 01 de enero de 2020, al poder que le fue conferido para actuar dentro del presente proceso en representación de la Secretaría **Distrital del Hábitat** con el que allega soporte de cumplimiento a lo prescrito en el numeral 4º del artículo 76 del C. G. P., informando a su poderdante esta decisión.

De lo anteriormente expuesto, y por haber transcurrido el término previsto en la disposición legal citada, se tendrán por cumplidos los requisitos previstos por el legislador, por lo tanto, esta instancia judicial procede a **ACEPTAR** la renuncia al poder conferido a la Dra. **KARINA JAIMES CHAPARRO**, identificada con CC. No. 52.118.193 y T.P. No. 98.483 del C. S de la J.

Ahora, mediante escrito del 03 de mayo de 2021, la doctora **ANDREA YANETH TIBAMOSCA VILLAMARÍN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.009.661 de Bogotá D.C., en calidad de Subsecretaria de Despacho Código 045 Grado 08 de la Subsecretaría Jurídica de la Secretaría Distrital del Hábitat, nombrada mediante Resolución 037 del 27 de enero de 2020 y acta de posesión del 29 de enero de 2020, confiere poder especial, amplio y suficiente al doctor **CARLOS ALBERTO ZULUAGA BARRERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.154.998 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 169.966 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoce personería como apoderado de Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital del Hábitat, para ejercer su representación en el proceso de la referencia, conforme al poder que se aporta.

Ahora, teniendo en cuenta el informe secretarial, este despacho advierte que la parte demandante presentó recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por este despacho el 27 de agosto del año en curso. Como quiera que el recurso de apelación fue presentado y sustentado en forma oportuna por el apoderado de la parte demandante (archivo virtual), contra la Sentencia No. 032/2021 calendada el día 27 de agosto de 2021 (archivo virtual), es del caso concederlo en efecto

suspensivo ante la Sección Primera del honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En el mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA**

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la Sentencia No. 032/2021 calendada el día 27 de agosto de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Proveído.

SEGUNDO: Acéptese la renuncia al poder conferido a la doctora **KARINA JAIMES CHAPARRO**, identificada con CC. No. 52.118.193 y T.P. No. 98.483 del C. S de la J. por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: Reconózcasele personería adjetiva como apoderado de Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital del Hábitat al doctor **CARLOS ALBERTO ZULUAGA BARRERO**, identificado con cédula de ciudadanía No 80.154.998 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No.169.966 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder que se aporta.

CUARTO: Por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

CABC

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 270d287744a4a6a5f708685415210a8c756c589aa24793ee5dcc3886bee9cb09
Documento generado en 13/10/2021 03:34:32 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Auto S-835/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120180009900
DEMANDANTE: DIEGO HERNÁN VARGAS MARTINEZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Teniendo en cuenta el informe secretarial y como quiera que el recurso de apelación fue presentado y sustentado en forma oportuna por el apoderado de la parte demandante (archivo virtual), contra la Sentencia No. 036/2021 calendada el día 17 de septiembre de 2021 (archivo virtual), es del caso concederlo en efecto suspensivo ante la Sección Primera del honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En el mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA**

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la Sentencia No. 036/2021 calendada el día 17 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

CABC

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **ce2f6210ebfda9a736240f5c8c3daaa6cbfd7b17ce62d15adc5849806752b321**
Documento generado en 13/10/2021 03:34:37 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Auto S-806/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190002900
DEMANDANTES: ARQUITECTURA CONSTRUCCIÓN E INGENIERÍA LTDA “ARCO ING LTDA”
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT

Asunto: Requiere al apoderado de la parte demandante

Observa el despacho que en providencia calendada el día 29 de octubre de 2019, se ordenó la vinculación al proceso de la referencia del Representante Legal o Administrador del Edificio Torreal P.H., ordenando su notificación personal. Correspondiendo dicha carga al apoderado de la demandante, quien aportó un escrito donde señala que efectuó la notificación en mención al tercero con interés, sin embargo no allega constancia que la misma se haya efectuado a través de correo certificado, por lo que se requiere al profesional del derecho para que aporte el documento donde se establezca que la misma se llevó a cabo mediante ese medio.

De otro lado, también es necesario que se surta la **NOTIFICACIÓN POR AVISO**, respecto del Representante Legal o Administrador del **EDIFICIO TORREAL P.H.** conforme lo señala el artículo 292 del Código General del Proceso, por lo que se ordena que por secretaría se envíe al correo del apoderado de la demandante aportado en el escrito de demanda el oficio señalado en precedencia, para que efectúe dicho trámite y acredite el mismo, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de dicho documento. Documento que debe ser remitido de manera virtual, por lo tanto, toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicar el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Dicho lo anterior, una vez se dé cumplimiento por parte de la demandante a lo ordenado, ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 001 Contencioso Admsección 1

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

171bf47715412b5735c80bfd6bc2f31e574bf1ae1dcb45533717f52a0a07ddf3

Documento generado en 13/10/2021 09:35:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Auto S-836/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190011900
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB S.A - E.S.P
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera-Subsección "A", en providencia calendada el día quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021), en virtud de la cual **CONFIRMÓ** la sentencia de fecha 12 de diciembre de 2019 proferida por este despacho.

Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente previa devolución de gastos del proceso, si existieren.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

CABC

Firmado Por:

**Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e59a411cb503328d80821ea1a3ccec083bd882350aadcf717e97c5047f2bcc**
Documento generado en 13/10/2021 03:34:41 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Auto I – 421/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120200014900
DEMANDANTE: SOCIEDAD PPC S.A.
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

NIEGA MEDIDA CAUTELAR

Observa el Despacho que la demandante Sociedad PPC S.A., solicitó que conforme a las previsiones del artículo 231 de la ley 1437 de 2011, se decretara la suspensión provisional de las Resoluciones 1975 del 11 de agosto de 2019 y 3499 del 04 de diciembre de 2019, emitidas por la demandada en el trámite del proceso sancionatorio ambiental que adelantó en contra de dicha sociedad, con radicado SDA-08- 2016-509.

A través de auto de diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se corrió traslado de la solicitud de medida cautelar a la entidad demandada, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación se pronunciara al respecto.

Mediante escrito de 17 de febrero de 2021, la apoderada de la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Ambiente, se pronunció sobre la solicitud de medida cautelar, oponiéndose a las pretensiones de la misma y señalando que para el caso bajo estudio, no encuentra esa Secretaría razones de orden jurídico ni técnico que conlleven a decretar tal medida, pues si bien el demandante alega una presunta falsa motivación de los actos administrativos, la violación al debido proceso y de derecho de defensa, tan solo son argumentos sin asidero probatorio.

Que el demandante no acreditó el desconocimiento de las normas superiores por parte de las resoluciones atacadas; todo lo contrario, las resoluciones se expidieron y notificaron de conformidad con lo establecido en el ordenamiento jurídico aplicable, no existiendo dentro del plenario prueba alguna que conlleve a establecer que con los actos administrativos que hoy se pretenden censurar, se haya vulnerado los derechos que se invocan como violados; antes bien, reposa dentro del expediente SDA-08-2016-509, sendas evidencias de haberse respetado y garantizado el debido proceso en cada una de las etapas que rigen el proceso sancionatorio ambiental establecido por la ley 1333 de 2009, que la potestad se ejerció oportunamente y que la dosificación de la multa se realizó de conformidad con la metodología establecida para tales efectos por la Resolución 2068 de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Argumente que para que proceda el decreto de una medida cautelar, el accionante debe cumplir con la carga argumentativa y probatoria, que consiste en demostrar el peligro que representa no adoptar la medida, la aparecía del buen derecho alegado

y acreditar el desconocimiento de la norma que sustentó el acto demandado, así como la situación de subordinación jurídica de este respecto de la norma superior invocada, y que en presente caso, el accionante no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 231 del CPACA ni en lo establecido en la jurisprudencia del Consejo de Estado, pues en primer lugar, en el escrito de la solicitud no expone argumentos distintos a los de la demanda y en segundo lugar, tampoco cumplió con la carga argumentativa y probatoria para justificar la procedencia de su decreto.

Aduce que el demandante pretende que por esta vía se analice el fondo de la causa petendi sin previamente agotar cada una de las etapas que integran el proceso ordinario, establecidas en el artículo 179 y siguientes del CPACA. Por lo cual, comoquiera que el demandante no demostró la configuración de ninguno de los requisitos de procedencia de la medida cautelar solicitada y persigue con la solicitud una finalidad distinta a la establecida en el artículo 229 y siguientes del CPACA para estas medidas de cautela, no es procedente acceder a la solicitud formulada por el mismo.

CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares se encuentran reguladas en el capítulo XI del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el objetivo de estas medidas es buscar una mayor eficiencia jurídica, en el entendido de hacer efectivo el derecho sustancial. La efectividad se obtiene cuando los objetos sobre los cuales recae la decisión se han conservado o cuando el acto administrativo que no podía estar en el ordenamiento jurídico no afecta los intereses de los ciudadanos o cuando el interés colectivo no logró ser afectado mientras estuvo en curso el proceso. Las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.¹

Para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

*“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. **Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.***

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*

¹ Artículo 230 CPACA.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

- a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable,**
- o**
- b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”**

La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la infracción de las disposiciones invocadas, surge desde esta instancia procesal, es decir cuando el proceso apenas comienza, como conclusión del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como vulneradas; o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Además señala que la medida cautelar se debe solicitar con fundamento en el mismo concepto de la violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado, adicionalmente establece que cuando se pretenda el restablecimiento de un derecho y la indemnización de perjuicios, deberán probarse así sea sumariamente.

En el caso bajo análisis, la parte accionante solicitó que conforme a las previsiones del artículo 231 de la ley 1437 de 2011, se decretara la suspensión provisional de las Resoluciones 1975 del 11 de agosto de 2019 y 3499 del 04 de diciembre de 2019, emitidas por la demandada en el trámite del proceso sancionatorio ambiental que adelantó en contra de dicha sociedad, con radicado SDA-08- 2016-509.

Ahora bien, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece los requisitos para la procedencia de las medidas cautelares, instituyendo que para la procedencia de la suspensión provisional se requiere la trasgresión de las disposiciones invocadas.

Para la declaración de otro tipo de medidas cautelares, se requiere que la demanda esté debidamente razonada en derecho, demostrar la titularidad del derecho invocado, aportar las pruebas que lleven a concluir que sería más gravoso para el interés público negar la medida cautelar y que de no conceder la medida se cause un perjuicio irremediable o que de no otorgarse los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Sobre la medida cautelar de suspensión provisional, el Consejo de Estado Mediante Providencia del 13 de septiembre de 2012, señaló:

*“Lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1º) realizar **análisis** entre el acto y las normas invocadas como trasgredidas, y 2º) que también pueda **estudiar** las pruebas allegadas con la solicitud.”*

En el caso *sub examine* se observa que la parte accionante argumenta que en el caso bajo estudio, los actos administrativos que son objeto de censura carecen de la motivación ajustada a la realidad, que garanticen que contra los mismos el administrado pueda ejercer su derecho de defensa, por cuanto en las resoluciones

1975 del 11 de agosto de 2019 y 3499 del 04 de diciembre de 2019, se tuvieron en cuenta elementos que no obran en el acto administrativo, que son desconocidos para el disciplinado y que las mismas decisiones habían declarado se consideraban hacían parte integral de las decisiones adoptadas.

Que desde el punto de vista del derecho de defensa del disciplinado, parte esencial del derecho fundamental al debido proceso, es innegable que para que pueda materializar una defensa técnica, deba conocer en su integralidad el acto administrativo con el cual se decide el procedimiento del cual es sujeto, el cual no se garantiza únicamente con el traslado de las pruebas o de las oportunidades para pronunciarse sobre las decisiones interlocutorias, y que en este caso el elemento que dejó por fuera de la notificación la Secretaría Distrital de Ambiente no era cualquiera, sino que correspondía precisamente a un pilar fundamental dentro de la decisión adoptada, en efecto, dicho Informe Técnico, que sólo vino a ser conocido después de que se resolviera el recurso de reposición contra la decisión final, es el elemento con el cual se determinó el valor o cuantía de la sanción a imponer, aspecto que para el caso que nos ocupa debía ser controvertido al momento de recurrirse la decisión final, ya que la multa es exagerada frente a la vulneración de la norma que es fundamento de la actuación, al no tener en cuenta circunstancias atenuantes y considerar que la conducta fue prolongada en el tiempo, lo que incrementa ostensiblemente su valor.

Señala que por la omisión de acompañar en el acto de notificación personal el acto administrativo del informe técnico No. 00895 del 12 de junio de 2019, vulneró su derecho de defensa y hace que la actuación administrativa esté incurso en falsa motivación por indicar una situación que no corresponde a la realidad, esto es que dicho elemento hacía parte integral del acto administrativo, sin embargo, no aporta documentación a través de la cual demuestre el perjuicio o daño ocasionado con la expedición de los actos administrativos de los cual solicita la suspensión provisional, por lo que se considera que no se sustentó en debida forma la solicitud de medida cautelar, aportando evidencia que permita establecer que a la Sociedad demandante además de imponerle el pago de la sanción, se le puede ocasionar un perjuicio irremediable, y en esa medida se tiene que no se logró demostrar una abierta contradicción que tenga la suficiente fuerza que conlleve a ordenar la suspensión de los actos administrativos demandados, por lo que esta Sede Judicial concluye que no cumplió con los presupuestos procesales exigidos por la norma para decretar la medida de suspensión provisional, como se percibe de una manera evidente, manifiesta y ostensible, **“de un golpe de vista”, “Prima facie”**, la vulneración indicada por la demandante, como lo ha señalado el Honorable Consejo de Estado.

Así las cosas, encuentra el Despacho que la sola razón que esgrime la parte demandante no es suficiente para acceder a la solicitud de suspensión provisional, toda vez que no existe una prueba que permita concluir desde ya que existe violación manifiesta a norma superior por el acto administrativo acusado.

Vale aclarar que el juicio que se hace en un auto de suspensión provisional apenas persigue verificar el supuesto de una **ilegalidad manifiesta**, que excluye, *per se*, el examen sobre el fondo de la cuestión a debatir en la etapa ulterior del proceso. Sobre el particular, el Honorable Consejo de Estado ha señalado²:

“El Juez puede adoptar la(s) medida(s) cautelar(es) que considere necesaria(s) para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del

² Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda auto proferido dentro del radicado 11001-03-25-000-2014-00360-00(1131-14).doc

proceso y la efectividad de la sentencia. Las medidas anticipadas pueden ser solicitadas y decretadas en cualquier clase de proceso declarativo que se tramite en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y ya no solo en los juicios de anulación de actos administrativos. El Juez podrá ordenarlas una vez presentada la demanda, en cualquier estado del proceso. La solicitud deberá estar sustentada por la parte y tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. En las acciones populares y de tutela el Juez.

*Puede decretar de oficio las medidas cautelares. El Juez deberá motivar debidamente la medida. El decreto de medidas cautelares no constituye prejuzgamiento. Como la jurisprudencia ha resaltado, se trata de “una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que (...) habilita al Juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto”. **Esto, por cuanto en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA, para la suspensión provisional se prescindió de la “manifiesta infracción” hasta allí vigente, lo cual se ha interpretado en el sentido que “la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al Juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud”.***

Por otra parte, para la procedencia de otras medidas cautelares se requiere que la medida esté debidamente razonada en derecho, probar sumariamente la titularidad del derecho invocado; que el demandante presente los documentos, informes, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida que concederla, adicionalmente se requiere que de no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o que de no otorgarla los efectos de la sentencia serian nugatorios.

Visto lo anterior, este Despacho no encuentra probada la necesidad de proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del presente proceso y la efectividad de la correspondiente sentencia, considerándose además que la solicitud de suspensión provisional no cumple a cabalidad los requisitos del artículo 231 del C.P.A.C.A, por lo que, la cautela solicitada tendrá que ser negada.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA –**,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: NEGAR la medida cautelar deprecada por el accionante, por las razones expuestas en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ

Jueza

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e8585c65a3cd6c31d777cc9d502e42dd9c7810e75cf61279db48750638ad799**
Documento generado en 13/10/2021 09:35:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Auto I – 420/2021

NULIDAD SIMPLE
RADICACIÓN NÚMERO: 110013333400120200021400
ACCIONANTE: EDWIN ORLANDO TORRES BERMUDEZ
ACCIONADO: MUNICIPIO DE SOACHA CUNDINAMARCA – ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE MOVILIDAD

NIEGA MEDIDA CAUTELAR

Observa el Despacho que el demandante Edwin Orlando Torres Bermúdez, solicitó suspender provisionalmente los efectos jurídicos del Acto Administrativo de carácter general demandado Decreto 182 del 22 de mayo del año 2020 *“por el cual se reestructura el Sistema de Transporte Público en el Municipio de Soacha y se dictan otras disposiciones”*

A través de auto de diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se corrió traslado de la solicitud de medida cautelar a la entidad demandada, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación se pronunciara al respecto, sin embargo, el Municipio de Soacha Cundinamarca – Alcaldía Municipal de Soacha Cundinamarca – Secretaría de Movilidad, guardó silencio al respecto.

CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares se encuentran reguladas en el capítulo XI del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el objetivo de estas medidas es buscar una mayor eficiencia jurídica, en el entendido de hacer efectivo el derecho sustancial. La efectividad se obtiene cuando los objetos sobre los cuales recae la decisión se han conservado o cuando el acto administrativo que no podía estar en el ordenamiento jurídico no afecta los intereses de los ciudadanos o cuando el interés colectivo no logró ser afectado mientras estuvo en curso el proceso. Las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. ¹

Para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por

¹ Artículo 230 CPACA.

*violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. **Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.***

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.***
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable,***
o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”***

La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la infracción de las disposiciones invocadas, surge desde esta instancia procesal, es decir cuando el proceso apenas comienza, como conclusión del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como vulneradas; o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Además señala que la medida cautelar se debe solicitar con fundamento en el mismo concepto de la violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado, adicionalmente establece que cuando se pretenda el restablecimiento de un derecho y la indemnización de perjuicios, deberán probarse así sea sumariamente.

En el caso bajo análisis, la parte accionante solicitó suspender provisionalmente los efectos jurídicos del acto administrativo de carácter general demandado Decreto 182 del 22 de mayo del año 2020 “por el cual se reestructura el Sistema de Transporte Público en el Municipio de Soacha y se dictan otras disposiciones”

Ahora bien, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece los requisitos para la procedencia de las medidas cautelares, instituyendo que para la procedencia de la suspensión provisional se requiere la trasgresión de las disposiciones invocadas.

Para la declaración de otro tipo de medidas cautelares, se requiere que la demanda esté debidamente razonada en derecho, demostrar la titularidad del derecho invocado, aportar las pruebas que lleven a concluir que sería más gravoso para el interés público negar la medida cautelar y que de no conceder la medida se cause un perjuicio irremediable o que de no otorgarse los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Sobre la medida cautelar de suspensión provisional, el Consejo de Estado Mediante Providencia del 13 de septiembre de 2012, señaló:

*“Lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1º) realizar **análisis** entre el acto y las normas invocadas como trasgredidas, y 2º) que también pueda **estudiar** las pruebas allegadas con la solicitud.”*

En el caso *sub examine* se observa que la parte demandante manifiesta que la solicitud se realiza con el fin de poder garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la Sentencia, permitiéndose de esa manera una respuesta oportuna y adecuada, lo que hace necesaria la medida cautelar deprecada, ya que resulta evidente la transgresión del acto administrativo demandado frente a las normas mencionadas como violadas en el escrito del medio de control y en la solicitud, y las pruebas allegadas, por lo que se pretende evitar que la sentencia judicial resulte nugatoria, teniendo en cuenta las decisiones que la autoridad administrativa pueda producir, como consecuencia del tiempo que se requiere para la tramitación del proceso, en razón a que en dicho lapso pueden suceder eventos que dificulten e imposibiliten los efectos prácticos de una decisión anulatoria, que aunque en la norma demandada se dice que la misma se concibe con base al estudio de reestructuración entregado por el Consultor en diciembre del año 2019, también es cierto que dicho Decreto de manera antifolológica, indica expresamente la realización y/o necesidad de otro estudio técnico, lo cual evidentemente va en contra de los principios rectores del ejercicio de la competencia, como son el de eficiencia, responsabilidad y transparencia, dispuestos en el artículo 4 literales e) y f) de la Ley 136 de 1994; y los principios rectores de la administración municipal, tales como el de eficiencia, entre otros, dispuesto el artículo 1 Artículo 2 decreto 182 del 2020. 2 artículo 1 inciso 3, 5, 6, 10, 12 y 14 decreto 182 del 2020. 23 5 literal b) de la misma norma, sin demostrar y aportar documentación a través de la cual demuestre el perjuicio o daño ocasionado con la expedición del acto administrativo del cual solicita la suspensión provisional, por lo cual, se considera que no se sustentó en debida forma la solicitud de medida cautelar, aportando evidencia que permita establecer que al demandante se le puede ocasionar un perjuicio irremediable, y en esa medida se tiene que no se logró demostrar una abierta contradicción que tenga la suficiente fuerza que conlleve a ordenar la suspensión del acto administrativo demandado, por lo que esta Sede Judicial concluye que no cumplió con los presupuestos procesales exigidos por la norma para decretar la medida de suspensión provisional, como se percibe de una manera evidente, manifiesta y ostensible, **“de un golpe de vista”, “Prima facie”**, la vulneración indicada por el demandante, como lo ha señalado el Honorable Consejo de Estado.

Así las cosas, encuentra el Despacho que la sola razón que esgrime la parte demandante no es suficiente para acceder a la solicitud de suspensión provisional, toda vez que no existe una prueba que permita concluir desde ya que existe violación manifiesta a norma superior por el acto administrativo acusado.

Vale aclarar que el juicio que se hace en un auto de suspensión provisional apenas persigue verificar el supuesto de una **ilegalidad manifiesta**, que excluye, *per se*, el examen sobre el fondo de la cuestión a debatir en la etapa ulterior del proceso. Sobre el particular, el Honorable Consejo de Estado ha señalado²:

² Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda auto proferido dentro del radicado 11001-03-25-000-2014-00360-00(1131-14).doc

“El Juez puede adoptar la(s) medida(s) cautelar(es) que considere necesaria(s) para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Las medidas anticipadas pueden ser solicitadas y decretadas en cualquier clase de proceso declarativo que se tramite en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y ya no solo en los juicios de anulación de actos administrativos. El Juez podrá ordenarlas una vez presentada la demanda, en cualquier estado del proceso. La solicitud deberá estar sustentada por la parte y tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. En las acciones populares y de tutela el Juez.

Puede decretar de oficio las medidas cautelares. El Juez deberá motivar debidamente la medida. El decreto de medidas cautelares no constituye prejulgamiento. Como la jurisprudencia ha resaltado, se trata de “una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que (...) habilita al Juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto”. Esto, por cuanto en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA, para la suspensión provisional se prescindió de la “manifiesta infracción” hasta allí vigente, lo cual se ha interpretado en el sentido que “la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al Juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud”.

Por otra parte, para la procedencia de otras medidas cautelares se requiere que la medida esté debidamente razonada en derecho, probar sumariamente la titularidad del derecho invocado; que el demandante presente los documentos, informes, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida que concederla, adicionalmente se requiere que de no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o que de no otorgarla los efectos de la sentencia serian nugatorios.

Visto lo anterior, este Despacho no encuentra probada la necesidad de proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del presente proceso y la efectividad de la correspondiente sentencia, considerándose además que la solicitud de suspensión provisional no cumple a cabalidad los requisitos del artículo 231 del C.P.A.C.A, por lo que, la cautela solicitada tendrá que ser negada.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA –**,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: NEGAR la medida cautelar deprecada por el accionante, por las razones expuestas en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

85799445dd097865c021ded803f386707e113f188b4975059a2eac40a1bac3ff

Documento generado en 13/10/2021 09:34:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Auto I-422/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210032800
DEMANDANTE: JHON GERARDO ROMERO GALVÁN
DEMANDADA: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA Y LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA

REMITE POR COMPETENCIA

El señor Jhon Gerardo Romero Galván en su calidad de accionante pretende:

“Pido a usted señor juez ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil apruebe mi paso a la siguiente etapa del Concurso o proceso de selección DIAN siendo entonces admitido, para salvaguardar mis derechos a la oportunidad, el mérito y a los derechos a que tengo acceso como víctima del desplazamiento y del conflicto armado.

No pretendo argumentar con una serie de leyes ni de artículos; busco argumentar a través de la buena fe que tengo para obtener un empleo estable, de la seguridad que tengo de mis habilidades y conocimientos, creo en el cambio para mejorar y en las oportunidades”.

Una vez analizado el escrito de demanda y las pretensiones de esta, se advierte que la controversia que nos ocupa tiene carácter laboral. El accionante solicita se apruebe su paso a la siguiente etapa del concurso o proceso de selección de la DIAN, y que sea admitido.

Ahora, el artículo 2 del acuerdo PSAA06-de 2006 fechado el 13 de marzo de 2006 estableció que los juzgados administrativos del Circuito judicial de Bogotá se conformarían acorde con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por su parte, el artículo 18 del Decreto Nacional 2288 de 1989 *“por medio del cual se dictan algunas disposiciones en relación con la Jurisdicción contenciosa administrativa”*, con relación con las competencias que corresponden a las secciones primera y segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca dispone en su artículo 18 lo siguiente:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

SECCIÓN PRIMERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

1. *De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*

(...)

SECCIÓN SEGUNDA. *Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.”*

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia emerge una controversia que gira en torno a la provisión de un empleo público por el mérito de carrera, los juzgados administrativos competentes para conocer del asunto son aquellos que integran la Sección Segunda del Circuito judicial de Bogotá, por lo tanto, se ordenará la remisión de este medio de control a los Jueces Administrativos de la Sección Segunda de este Circuito, teniendo en cuenta el factor objetivo .

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado, que pertenece a la Sección Primera carece de competencia para tramitar el presente medio de control, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR por competencia a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – **Sección Segunda (Reparto)**.

TERCERO: Dejar por Secretaría las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Adm sección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 65e46b6394233a0e22614513d45f81f688fa8dad6729bc72550738bf5a7cf5cc
Documento generado en 13/10/2021 09:34:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Auto I-423/2021

NULIDAD SIMPLE
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210033300
DEMANDANTE: GERMAN DANIEL MEJIA ACOSTA Y PAULA CRISTINA PACHON
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ

ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se admite la demanda presentada por los señores **GERMAN DANIEL MEJIA ACOSTA Y PAULA CRISTINA PACHON**, en ejercicio del medio de control de Nulidad consagrado en el artículo 137 del C.P.A.C.A., en contra de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**, a fin de que se declare la nulidad del Decreto 272 de 2020 “*por medio del cual se crea la Agencia de Analítica de Datos “AGAT” y se dictan otras disposiciones*”, por ser contrario a los artículos 2,3, 13, 29, 133, 150.7, 209, 313.6 de la Constitución Política, 38, 50, 68, 69,97 y 98 de la Ley 489 de 1998, 145 del Acuerdo 761 de 2020 del Concejo de Bogotá y 12.9 y 38.9 del Decreto 1421 de 1993.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA-**,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda presentada por los señores **GERMAN DANIEL MEJIA ACOSTA Y PAULA CRISTINA PACHON** contra la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**.
2. Notificar personalmente a la **ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ**, o a quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

¹ “Deberá remitirse de manera inmediata copia del auto admisorio.”

se deberá tener en cuenta lo señalado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020², por lo que, con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales a la entidad demandada, se remitirá solamente copia de este auto, en el entendido que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte actora. **Sin embargo**, respecto del presente proceso, debe tenerse en cuenta que, aunque la demanda fue presentada posterior a la vigencia de la Ley 2080 de 2021, no se dio cumplimiento al requisito del numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, ya que con el escrito de demanda se solicitó medida cautelar, por lo que se hace necesario que la secretaría del despacho remita copia del escrito de demanda y de los anexos a la demandada.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará una vez quede en firme la presente providencia, sin necesidad de que la parte demandante acredite cumplimiento alguno.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso

3. Respecto de la notificación personal a la Procuradora Judicial I Judicial Administrativo 196 asignada al Juzgado primero Administrativo, se efectuará el mismo procedimiento llevado a cabo frente a la demandada, enviando copia del presente auto, copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico aportado para tal efecto procjudadm196@procuraduria.gov.co. Lo cual será realizado por la secretaría del Despacho.

4. Por Secretaría, infórmese a la comunidad en general la existencia del proceso de la referencia, en el sitio web de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante aviso que deberá ser publicado en el portal Web de la Rama Judicial, específicamente, en el espacio de Avisos a las Comunidades destinado para esta Sede Judicial.

5. Así mismo, en cumplimiento de lo previsto por el numeral 5º del artículo 171 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta que el acto demandado conlleva un impacto en la comunidad en general, se dispone simultáneamente de la divulgación de la existencia del presente proceso, a través de un medio de amplia circulación de prensa y radio, **carga que se le impone a la parte demandante**, quien dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la providencia, deberá allegar las constancias que acredite el cumplimiento de esta orden.

6. Una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrasele traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A. De la contestación a la demanda se remitirá copia a los sujetos procesales, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin.

7. Se recuerda a las partes que todas las actuaciones que se surten dentro de los procesos, a partir del 1º de julio de 2020, se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la

² Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ

Juez

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 822b826b9678528e006821f20daa797a82de5a5e6e660982ffae45a4b8c8505
Documento generado en 13/10/2021 09:35:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Auto S-822/2021

NULIDAD SIMPLE
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210033300
DEMANDANTE: GERMAN DANIEL MEJIA ACOSTA Y PAULA CRISTINA PACHON
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ

TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

Mediante auto de 13 de octubre de 2021, este despacho judicial procedió a la admisión de la demandada de la referencia, en contra de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**.

Ahora, encuentra el Despacho que la parte accionante en escrito separado de la demanda manifiesta:

“German Daniel Mejía Acosta identificado con la Cedula de Ciudadanía número 10.280.551 de Manizales, correo germmeja@outlook.com, y Paula Cristina Pachón Sánchez, identificada con la Cedula de Ciudadanía número 51.912.203 de Bogotá, correo paulapasa23@gmail.com, trabajadores activos de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá - ETB SA ESP, como consta en certificaciones adjuntas, en nuestra condición de demandantes en el proceso de la referencia, respetuosamente nos permitimos solicitarle que de conformidad con lo previsto por el artículo 238 de la Constitución Política, en concordancia con lo regulado por los artículos 229, 230, numeral 3º, 231 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, 590 del Código General del Proceso, decrete la suspensión provisional del Decreto 272 de 2020.

SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL DECRETO 272 DE 2020, A TRAVÉS DEL CUAL SE CREÓ LA AGENCIA ANALÍTICA DE DATOS DE BOGOTÁ.

(...)

Así las cosas, se tiene que el numeral segundo (2º) del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A (Ley 1437 de 2011), disposición:

Art. 233. *La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.*

El juez o magistrado ponente la admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda, Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto

de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el juez o magistrado ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar sólo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada. (Cursiva fuera de texto). (...)

En consecuencia, por Secretaría córrase traslado de la solicitud de medida cautelar al extremo pasivo **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**, para que se pronuncien sobre ella dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto.

La respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicar el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 001 Contencioso Admsección 1

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

86c358a66e3f8a0efc0406d66a5ec967a31e2c8739d16229f64cb97b28027c42

Documento generado en 13/10/2021 09:35:06 AM

Expediente: 11001333400120210033300

Nulidad Simple

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Auto S-826/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210033500
DEMANDANTE : MARIO PINEDA SUAREZ
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ D.C – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD – SIM BOGOTÁ

INADMITE DEMANDA

Correspondió a este Despacho judicial el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor **MARIO PINEDA SUAREZ** contra el **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ D.C – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. – SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD – SIM BOGOTÁ**, solicitando la nulidad del acto administrativo Resolución u Oficio DGC. No. 20215402270831 del 07 de agosto de 2021, por medio de la cual se niega la solicitud de desembargo del vehículo de placas RBN 160, como consecuencia de una infracción cometida por el señor **DANY FERNEY MONTENEGRO FRANCO**.

Analizado el escrito de demanda y la documental aportada se encuentra que el mismo no cumple con los requisitos establecidos para ser admitido, en razón a que no se aporta copia del acto administrativo del cual se solicita se declare la nulidad, así como la constancia de notificación, publicación o comunicación del mismo, ni el documento donde se establezca el cumplimiento del requisito previsto en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, y que consiste en allegar al despacho constancia de remisión de copia de la demanda y sus anexos, vía virtual a la entidad demandada, y por economía procesal el despacho solicita que, de la misma manera, se envíe copia a la Agencia Nacional de defensa jurídica del estado y a la Procuradora Judicial I Judicial Administrativo 196 asignado al Juzgado primero Administrativo, correo electrónico procjudadm196@procuraduria.gov.co.

Así las cosas, la parte actora deberá aportar copia de la Resolución u Oficio DGC. No. 20215402270831 del 07 de agosto de 2021, así como la constancia de notificación, publicación o comunicación del mismo, y el cumplimiento del requisito previsto en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011. Por lo que en la medida que con el escrito de demanda no se agotaron la integridad de los presupuestos de admisibilidad de la misma, el Despacho pone en conocimiento del demandante las falencias ya descritas para que proceda a corregirlas.

En ese orden de ideas, para garantizar el acceso a la Administración de Justicia, se inadmite la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se ajuste los defectos antes mencionados.

La corrección deberá entregarse al despacho vía electrónica en las mismas condiciones que el escrito inicial de demanda, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Lo anterior en prevalencia de la virtualidad, según lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos

PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA presentada por el señor **MARIO PINEDA SUAREZ** contra el **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ D.C – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. – SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD – SIM BOGOTÁ**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA y **la presente conforme a lo indicado en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 DE 2021**, información que debe ser radicada indicándose el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos, en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 001 Contencioso Admsección 1

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41ecd1bb320c6449c20565c759c37ba32c4602fbb9da5c1a9beac58c58649a40

Documento generado en 13/10/2021 09:35:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Auto S-825/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210033600
DEMANDANTE : CODENSA S.A. ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
TERCEROS CON INTERES: ARTURO GONZALEZ Y NELSON GALVIS

INADMITE DEMANDA

Correspondió a este Despacho judicial el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por **CODENSA S.A. ESP** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** y terceros con interés los señores **ARTURO GONZALEZ Y NELSON GALVIS**, solicitando la nulidad de la Resolución No. SSPD – 20218140020285 del 8 de abril de 2021, mediante la cual la demandada resolvió el recurso de apelación, modificando el proceso por recuperación de energía No. 08414255 del 30 de septiembre de 2020 y ordenó reliquidar la factura No. 606275078-3 del periodo de septiembre de 2020, cobro por concepto de recuperación de consumos dejados de facturar.

Analizado el escrito de demanda y la documental aportada se encuentra que el mismo no cumple con los requisitos establecidos para ser admitido, en razón a que no se aporta constancia de cumplimiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial. Por lo que en la medida que con el escrito de demanda no se agotaron la integridad de los presupuestos de admisibilidad de esta, el Despacho pone en conocimiento de la demandante la falencia ya descrita para que proceda a corregirla.

Así las cosas, la parte actora deberá aportar el documento donde acredite el cumplimiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial, así como la constancia de esta, la cual debe contener fecha de expedición.

En ese orden de ideas, para garantizar el acceso a la Administración de Justicia, se inadmite la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se ajuste el defecto antes mencionado.

La corrección deberá entregarse al despacho vía electrónica, de manera integrada al escrito inicial de demanda, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, identificando plenamente el medio de control, indicando el número completo del expediente que consta de 23 dígitos y radicarse en el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo de la misma.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA presentada por **CODENSA S.A. ESP** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** y los terceros con interés señores **ARTURO GONZALEZ Y NELSON GALVIS**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA y **la presente conforme lo indica el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021**, información que debe ser radicada indicándose el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos, en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 001 Contencioso Admsección 1

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

57a08203af0ba795d926907e1dbbd9a84ef15f02d246ff6fc2a13c1756b2fd23

Documento generado en 13/10/2021 09:35:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Auto I-425/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210033800
DEMANDANTE: UNIÓN TEMPORAL REIMPODIESEL 1 BOMBEROS 2020
DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS (UAECOB)

REMITE POR COMPETENCIA

En ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, la Unión Temporal Reimpodiesel 1 Bomberos 2020 en su calidad de accionante pretende:

“DECLARATIVAS

III.1. DECLARAR la nulidad de la Resolución de Declaratoria Desierta No 1481 de 2020 por medio de la cual se declara desierto el proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No UAECOB-SAMC-021-2020, cuyo objeto era el “MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO, INCLUYENDO EL SUMINISTRO DE REPUESTOS, INSUMOS Y MANO DE OBRA ESPECIALIZADA PARA LOS VEHÍCULOS LIVIANOS PERTENECIENTES AL PARQUE AUTOMOTOR DE LA U.A.E CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ D.C”

III.2. Que en consecuencia de la anterior declaración y como restablecimiento del derecho, DECLARAR que la propuesta presentada en la Selección Abreviada de Menor Cuantía No UAECOB- SAMC-021-2020 por la UT REIMPODIESEL 1 BOMBEROS 2020 era la más beneficiosa para entidad y, por lo tanto, le correspondía la adjudicación del contrato.

CONDENATORIAS

III.3. RECONOCER por DAÑO EMERGENTE los gastos en que incurrió la UT REIMPODIESEL BOMBEROS 2020 con ocasión de la presentación de la demanda, correspondientes a la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100.000.000) M/CTE representados en gastos en el pago de la póliza de seriedad de la oferta y gastos administrativos para la presentación de la propuesta.

LUCRO CESANTE

III.4. Que, a raíz de las anteriores declaraciones, se restablezca el derecho a RECONOCER el monto que en derecho le hubiese correspondido si se le hubiese adjudicado como debía el contrato, el cual se concreta en el valor de CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$136.500.000) M/CTE por

concepto de utilidades dejadas de percibir, la cual se calcula en el 35% de lo ofertado para la ejecución del contrato, descontándole el valor del IVA.

III.5. OBLIGAR A DAR CUMPLIMIENTO a la entidad pública demandada - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS (UAECOB)-, de la sentencia dentro del término señalado por el art. 192 del CPACA., y RECONOCER los intereses de que trata el art. 195 *ibídem*, a partir del momento de la ejecutoria del fallo.

III.6. INDEXAR las pretensiones condenatorias contenidas en los numerales 3.3. y de conformidad a lo establecido por el inciso final del Artículo 284 y numeral 4 del artículo 446 del Código General del Proceso.

III.7. CONDENAR en costas a la parte demandada de conformidad al Artículo 188 del CPACA”.

Analizado el escrito contentivo de demanda concretamente los hechos y pretensiones se advierte que la controversia que nos ocupa , dentro del presente medio de control, se origina como resultado de la decisión de declarar desierto el proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía UAECOB-SAMC-021-2020, cuyo objeto era el mantenimiento preventivo y correctivo, incluyendo el suministro de repuestos, insumos y mano de obra especializada para los vehículos livianos pertenecientes al parque automotor de la U.A.E. Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C.

De conformidad con lo anterior es claro para esta instancia que en el presente asunto la controversia versa sobre un tema relacionado con contratos, por lo que este despacho declarará su falta de competencia para conocer de este medio de control por lo siguiente: el artículo 2 del Acuerdo No. PSAA06-3345 de 2006 “*por el cual se implementan los Juzgados administrativos*”, señala que los asuntos de los juzgados administrativos del Circuito de Bogotá se distribuyen de acuerdo con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

A su turno el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 dispuso en su artículo 18 las atribuciones de cada una de las secciones así:

“ARTICULO 18 del Decreto 2288 de 1989:

ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las secciones tendrán las siguientes funciones;

Sección primera.

Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1a) De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones;

(...)

9a) De los demás asuntos de competencia del tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras secciones.

(...)

Sección Tercera. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:*

1. De reparación directa y cumplimiento.
2. **Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.**
3. Los de naturaleza agraria.

(...)"

Bajo este contexto, éste Despacho que corresponde a la Sección Primera dispone no avocar el conocimiento del presente asunto, por cuanto de las normas trascritas, el contenido de la demanda y de las suplicas planteadas en el libelo respectivo, que son las que trazan el marco de la controversia judicial, se colige que la competencia para asumir el conocimiento del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en asuntos relativos a **contratos y actos separables de los mismos**, no radica en los juzgados administrativos del circuito de Bogotá – Sección Primera – sino que está asignada a los jueces que hacen parte de la Sección Tercera, a los cuales se ordenará remitir el presente proceso, de forma inmediata.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que éste juzgado no es competente para conocer del asunto objeto de la presente demanda, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concordante con el numeral anterior, **Remitir por competencia** el proceso de la referencia a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Tercera, para su correspondiente reparto.

TERCERO: Dejar por Secretaría las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef94f1e6bfaee061470fca62f3c56c3dc70a66795486f977af9a5a3acad9e596**
Documento generado en 13/10/2021 09:35:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Auto I-424/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210034200
DEMANDANTE: INMOBILIARIA BUSTAMANTE VASQUEZ Y CIA S.A.S.
DEMANDADO: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS

Remite por falta de competencia - factor cuantía

En ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, Inmobiliaria Bustamante Vásquez y CIA S.A.S. en su calidad de demandante pretende:

“Pretensiones Principales

1. Que se **DECLARE LA NULIDAD** de la **RESOLUCIÓN NO. 808 DE FECHA 26 DE MARZO DE 2021** expedida por la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS**, notificada el 08 de abril de 2021 al correo electrónico **sciente@bustamantevasquez.com.co** y físicamente el 24 de mayo de 2021, por medio de la cual **“Remueve como administrador y/o depositario y se retira del registro a un depositario provisional y/o liquidador”**

2. Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene a la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS**, **RESTABLEZCA EL DERECHO** que tiene como **DEPOSITARIO PROVISIONAL** la sociedad **BUSTAMANTE VASQUEZ Y CIA SAS** y se deje sin efectos la **RESOLUCIÓN NO. 808 DE FECHA 26 DE MARZO DE 2021**, notificada el 08 de abril de 2021 al correo electrónico **sciente@bustamantevasquez.com.co** y físicamente el 24 de mayo de 2021, por medio de la cual **“Remueve como administrador y/o depositario y se retira del registro a un depositario provisional y/o liquidador”** y proceda a reintegrar a la sociedad que represento al registro de **Depositarios Provisionales y Liquidadores del Fondo de Rehabilitación Social y Lucha contra el Crimen Organizado – FRISCO**

Que, como consecuencia de lo anterior, la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS.**, devuelva los inmuebles que hacían parte de su portafolio de la sociedad **BUSTAMANTE VASQUEZ Y CIA SAS**, incluyendo aquellos bienes que se encontraban arrendados y que su contrato fue cedido a la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS.**, cancelando todas las comisiones que se generaron desde el momento en que fueron cedidos hasta la fecha.

4. Que, como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS.**, cancele por concepto de perjuicios causados con la expedición de la **RESOLUCIÓN NO. 808 DE FECHA 26 DE MARZO DE 2021**, notificada el 08 de abril de 2021 al correo electrónico **sciente@bustamantevasquez.com.co** y físicamente el 24 de mayo de 2021, por medio de la cual **“Remueve como administrador y/o depositario y se retira del registro**

a un depositario provisional y/o liquidador”, la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MCT (\$451.909.297) representado en los siguientes rublos: 1) \$193.500.000: Lucro cesante, que corresponde al promedio de utilidades (honorarios y/o comisiones pagadas por la SAE SAS en los bienes productivos) por un valor de \$5.375.000 proyectando a 36 meses, promedio de los contratos de arrendamiento 2.\$87.695.297, que corresponde a los honorarios y/o comisiones que la SAE SAS no ha cancelado desde el mes de febrero de 2021 a la fecha. 3) \$170.714.000 que corresponde al valor de las liquidaciones e indemnizaciones del personal contratado por la sociedad BUSTAMANTE VASQUEZ Y CIA SAS para la operación SAE”.

Revisado el escrito de demanda, este despacho encuentra que la parte demandante señala la cuantía del proceso de la referencia por valor de **\$451.909.297.**

Así las cosas y teniendo en cuenta que los artículos 155 y 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señalan lo relativo a competencias por factor cuantía, esta instancia ordenará enviar el expediente al juez competente.

Enunciado lo anterior, se tiene que el artículo 155 del Código de procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo (sin modificación por cuanto aún no está vigente para este evento la ley 2080 de 2021) señala:

ARTICULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los procesos de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas.

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales.

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales.

(...) (Negrilla fuera de texto original)

Y el artículo 157 indica.:

“ARTICULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

(...)

(...)"

(Negrilla fuera de texto original).

De acuerdo con la norma transcrita (vigente para la fecha) , los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera tienen competencia para conocer de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho respecto de los actos administrativos de carácter sancionatorio y residuales, cuya cuantía no exceda de **300 SMLMV**, que para el presente año, equivale a **\$272.557.800**, por lo que, una vez revisada la cuantía determinada por la parte actora en el escrito de la demanda, se encuentra que ésta asciende a una suma superior a la indicada en la norma, que para el asunto objeto la suma corresponde a **\$451.909.297 M/cte**, situación que deja sin competencia a este despacho para entrar a conocer del asunto.

De conformidad con lo señalado anteriormente éste Despacho no avocará el conocimiento del presente asunto, por cuanto de las normas trascritas y del contenido de la demanda, se colige que la competencia por razón de la cuantía para asumir el conocimiento de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en asuntos que controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando su cuantía exceda de 300 SMLM, como lo es en el presente caso, no radica en los juzgados administrativos de oralidad del circuito de Bogotá – Sección Primera – sino en la Sección Primera del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por lo cual se ordenará la remisión del presente medio de control para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que este despacho no es competente para conocer del presente asunto por el factor cuantía.

SEGUNDO: REMITIR POR COMPETENCIA el expediente de la referencia, a la Secretaría de la Sección Primera del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Dejar por Secretaría las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

Firmado Por:

**Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8d70394b166e0c24db9490bdfda9c63b08d52af5a0d9811598edd17d11345
f9f**

Documento generado en 13/10/2021 09:35:23 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Auto S-823/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210034300
DEMANDANTE : JOHAN SEBASTIAN BEJARANO PRIETO
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Asunto: Inadmite Demanda

Correspondió a este Despacho judicial el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor **JOHAN SEBASTIAN BEJARANO PRIETO** contra la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, solicitando la nulidad de la Resolución No. 1907 del 18 de noviembre de 2018, mediante la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito al accionante e igualmente solicita la nulidad de la Resolución No. 196102 del 13 de agosto de 2019, a través de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto dentro del expediente 1907 de 2018, así como de la Resolución No. 60807 del 13 de octubre de 2020, por la cual se libró mandamiento de pago en el proceso de cobro coactivo.

Analizado el escrito de demanda y la documental aportada se encuentra que el mismo no cumple con los requisitos establecidos para ser admitido, en razón a que la parte actora además de solicitar la nulidad de los actos administrativos Resolución No. 1907 del 18 de noviembre de 2018 y Resolución No. 196102 del 13 de agosto de 2019, que lo declararon contraventor, también solicita la nulidad de la Resolución No. 60807 de 2020, proferida dentro de un proceso de cobro coactivo, existiendo acumulación de pretensiones, y en tal medida este Despacho que pertenece a la Sección Primera de los Juzgados Administrativo, no es competente para conocer de la resolución mediante la cual se libró mandamiento de pago.

Aunado a lo anterior, se tiene que con la documentación allegada, no se aportó copia de la constancia de notificación, publicación o comunicación de la Resolución No. 196102 del 13 de agosto de 2019, que resolvió el recurso de apelación interpuesto dentro del expediente 1907 de 2018, así como del cumplimiento del requisito previsto en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, y que consiste en allegar al despacho constancia de remisión de copia de la demanda y sus anexos, vía virtual a la entidad demandada, y por economía procesal el despacho solicita que, de la misma manera, se envíe copia a la Agencia Nacional de defensa jurídica del estado y a la Procuradora Judicial I Judicial Administrativo 196 asignado al Juzgado primero Administrativo, correo electrónico procjudadm196@procuraduria.gov.co.

Así las cosas, la parte actora deberá modificar las pretensiones de la demanda, solicitando la nulidad únicamente de los actos administrativos que lo declararon contraventor de las normas de tránsito, y aportar los mismos con sus respectivas constancias de notificación, publicación o comunicación, en especial de la Resolución No. 196102 del 13 de agosto de 2019, que resolvió el recurso de apelación y que cerró la actuación administrativa. Por lo que en la medida que con el escrito de demanda no se agotaron la integridad de los presupuestos de

admisibilidad de esta, el Despacho pone en conocimiento del demandante las falencias ya descritas para que proceda a corregirlas.

En ese orden de ideas, para garantizar el acceso a la Administración de Justicia, se inadmite la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se ajuste los defectos antes mencionados.

La corrección deberá entregarse al despacho vía electrónica y de manera integrada con el escrito de demanda inicial de demanda, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA presentada por el señor **JOHAN SEBASTIAN BEJARANO PRIETO** contra la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA y **la presente cumpliendo los requisitos previstos en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021.** La subsanación debe ser radicada indicándose el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos, en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 001 Contencioso Admsección 1

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0fedf15b01b437ee86c20c8615e7d6daece1bd6e3ebacd9f066dbdc37bf5ab7b

Documento generado en 13/10/2021 09:35:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>